



Ministerio de Salud y Protección Social  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

CIRCULAR No. 000016

Radicación N°

Bogotá, 30 de Diciembre de 2011

**PARA:** Gobernadores, Alcaldes, Secretarías y Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, Prestadores de Servicios de Salud y Comunidades Indígenas.

**ASUNTO:** PROCESO DE IDENTIFICACIÓN, AFILIACIÓN Y TRASLADO COMUNIDADES INDÍGENAS.

El Gobierno Nacional tiene como meta consolidar la Cobertura Universal del Aseguramiento, especialmente en el Régimen Subsidiado. En este marco es responsabilidad de las comunidades indígenas identificar su población no afiliada, actualizar los Listados Censales en el municipio, los cuales a su vez deben acompañar estos procesos, verificar la información y facilitar que las comunidades se afilien y se trasladen de conformidad con las normas vigentes: Ley 691 de 2001, Acuerdo 326 de 2005, Acuerdo 415 de 2009 y Ley 1438 de 2011.

Se pretende con esta Circular recopilar la normatividad existente relacionada con los procesos que se llevan a cabo en el régimen subsidiado para la población indígena y que se encontraba dispersa.

### 1. IDENTIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS.

La identificación de la población indígena se hará por "**Listados Censales**". Cuando la población beneficiaria identificada a través del listado censal no coincida con la población indígena certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, la autoridad municipal lo verificará y validará de manera conjunta con la autoridad tradicional para efectos del registro individual en la base de datos de beneficiarios y afiliados del Régimen Subsidiado de Salud. La responsabilidad de la elaboración de los Listados Censales es de las comunidades indígenas, así como de su actualización y la verificación de la entidad territorial.

El SISBEN para la identificación de la población indígena en salud no se aplica, la población se identifica con el Listado Censal.

### 2. AFILIACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.

Las comunidades indígenas podrán afiliarse al Régimen Subsidiado de manera colectiva y preferencialmente a una EPS-I.

fm

CB



Ministerio de Salud y Protección Social  
República de Colombia

000016 30 DIC 2011  
Prosperidad  
para todos

La población indígena en situación de desplazamiento será reconocida, desde el momento de su inscripción en el Registro Único de Desplazados, y tiene la posibilidad de realizar su afiliación inicial al sistema de salud en una EPS de naturaleza indígena o en una EPS pública de carácter nacional. (Sentencia C-063/10).

Para su afiliación se debe tener en cuenta:

- El Listado Censal actualizado de la población debe entregarse al ente territorial por la Máxima Autoridad Indígena, con el fin de que se verifique y se depure frente a la base de datos del municipio, el municipio debe entregar a la comunidad el listado censal con las personas que efectivamente no se encuentran afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que una vez elegida la EPS, se presente ante la EPS el Acta de la Asamblea Comunitaria donde se expresa esa voluntad de la comunidad indígena, junto con el Listado Censal de la población a afiliar. El Acta de la Asamblea Comunitaria y el Listado Censal sustituirán el Formulario Único de Afiliación y Traslado y deberá contener los datos mínimos necesarios para formalizar la afiliación de acuerdo con las normas vigentes aplicables para la población indígena – Acuerdo 326 de 2005, El Acta Comunitaria tendrá el carácter de Acto Público, debiendo en consecuencia ser aceptada por el Alcalde respectivo y la EPS. Copia del Acta y del Listado Censal debe ser entregados al municipio para lo de su competencia.
- La EPS elegida, debe estar habilitada por la Superintendencia Nacional de Salud para operar en el territorio y debe estar inscrita en el municipio. La EPS entregará la Carta de derechos y la Carta de desempeño e informará sobre la red prestadora de servicios de salud, para que cuando el afiliado acuda pueda ser atendido.
- La EPS garantizará la prestación de servicios de salud de manera inmediata una vez la Autoridad Indígena entregue el Acta de la Asamblea Comunitaria y el Listado Censal.
- La EPS-S cargará los afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa y la entidad territorial validará la información de conformidad con lo establecido en la Resolución 1982 de 2010 y sus modificatorias.
- El reconocimiento de la UPC se hará desde la fecha de la afiliación, con independencia de la fecha de su cargue efectivo en la BDUa...” (la negrilla y el subrayado es nuestro), de conformidad con lo establecido en los Decreto 971 y 1700 de 2011. Se cuenta con recursos del FOSYGA para garantizar la universalización del aseguramiento de la población más pobre y vulnerable.
- Es importante dejar claro que de no encontrarse afiliado, la entidad territorial deberá garantizar la prestación de los servicios de salud de la población indígena con recursos de subsidio a la oferta, y lograr su afiliación.

### 3. TRASLADOS DE COMUNIDADES INDIGENAS:

La población indígena afiliada al régimen subsidiado que haya permanecido como mínimo durante UN AÑO CALENDARIO en la EPS, podrá manifestar libremente su voluntad de traslado a otra EPS. El parágrafo 1 del artículo 34 del Acuerdo 415 de 2009 señala:

fm

PK



Libertad y Orden

Ministerio de Salud y Protección Social  
República de Colombia

000016 30 DIC 2011  
Prosperidad  
para todos

*"...El periodo mínimo de permanencia en una misma EPS se contabilizará desde la última fecha de afiliación o de traslado a la EPS respectiva, registrada en la BDUA."*

La EPS a la cual se traslada debe de cumplir con los siguientes requisitos:

- *Estar habilitada por la Superintendencia Nacional de Salud para el departamento donde reside la comunidad indígena.*
- *Estar inscrita y autorizada para afiliar en el municipio según artículo 81 del Acuerdo 415 de 2009.*

En caso de traslado colectivo se entenderá surtido el trámite de libre elección con la presentación del Acta de la Asamblea Comunitaria donde se exprese esa voluntad y el Listado Censal que tendrán el carácter de Acto Público.

El artículo 17 de la Ley 691 de 2001 establece la libre escogencia de la EPS para afiliación y traslados de las comunidades indígenas:

*"...Cada comunidad indígena, por el procedimiento que ella determine, y en acta suscrita por las autoridades propias, seleccionará la institución administradora de los recursos del sistema subsidiado, a la cual deberá afiliarse o trasladarse la totalidad de los miembros de la respectiva comunidad.*

*Cualquier hecho conducta manifiesta orientada a distorsionar la voluntad de la comunidad, para la afiliación o el traslado de que trata el presente artículo, invalidará el contrato respectivo y en este evento se contará con 45 días hábiles para el traslado..."*

El Acta de la Asamblea Comunitaria y el Listado Censal sustituirán el Formulario Único de Afiliación y Traslado y deberá contener los datos mínimos necesarios para formalizar la afiliación de acuerdo con las normas vigentes aplicables para la población indígena – Acuerdo 326 de 2005.

Estos documentos los presenta la Máxima Autoridad Indígena ante la EPS a la cual desean trasladarse. La EPS deberá verificar en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), que las personas que se encuentran en el Listado Censal se encuentren afiliadas a una EPS y que hayan cumplido con el año de afiliación a esta. Si se cumple con estos requisitos, la EPS procederá a informarle sus derechos y deberes, entregará la Carta de derechos, la Carta de desempeño e informará sobre la red prestadora de servicios de salud, para que cuando el afiliado acuda pueda ser atendido. Adicionalmente enviará la información del traslado a la entidad territorial. La EPS deberá ingresar estos afiliados a la BDUA de conformidad con los tiempos establecidos en la Resolución 2321 de 2011.

Cuando se demuestre incumplimiento de las Obligaciones de las EPS, el indígena individualmente considerado o la comunidad, podrán revocar su voluntad de afiliación manifestando en cualquier momento su intención de traslado ante la entidad territorial responsable de la operación del régimen subsidiado quien adelantará la investigación correspondiente en un tiempo no mayor a 60 días calendario a fin de establecer si hubo incumplimiento por parte de la EPS, en caso de comprobarse el incumplimiento sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, la entidad territorial responsable de la operación del Régimen Subsidiado notificará esta decisión al afiliado, a la EPS a la cual pertenece y a la Superintendencia Nacional de Salud para las acciones de vigilancia y control a que haya lugar.



Libertad y Orden

Ministerio de Salud y Protección Social  
República de Colombia

000016 30 DIC 2011

Prosperidad  
para todos

Realizado el procedimiento anterior el afiliado dentro de los 10 días calendario siguiente a la notificación de que trata el inciso anterior tramitará ante la EPS seleccionada su novedad de traslado, para lo cual se debe allegar a la EPS copia de la decisión de la entidad territorial donde autoriza el traslado el cual se hará efectivo desde el momento en que se radique el documento de autorización.

En todo caso la responsabilidad de la atención del usuario queda a cargo de la EPS a la cual se traslada. La nueva EPS garantizará el acceso a los servicios de salud que demande el afiliado a partir de la fecha de traslado. Instructivo -DGGDS-RS-001-2011.

El traslado se considera una novedad y se hará efectivo de conformidad con las normas vigentes.

Atentamente,

MAURICIO SANTA MARIA SALAMANCA  
MINISTRO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Elaboró: María Fernanda C

Revisó: Ruth Nancy L, Blanca Lilia V.

Aprobó: J. Carmona, O. Gracia, S. Helfer-Vogel